

Art. 262. trimonio de empleados, proveyéndola de sujetos que, aunque ineptos para los destinos, consumen sus rentas y la aniquilan, ¿cómo podrá sufrir ver impunes los delitos escandalosos que un togado cometa? ¿Se habrá de ocurrir para la comision del proceso al tribunal de justicia que residirá tan distante de aquellos reinos? El delito, entretanto, triunfaria; y el tribunal cometiera entónces el proceso al sugeto mas autorizado de aquel gobierno, es mas conforme que por la constitucion quede autorizado; que por lo respectivo á la América los presidentes conozcan de las causas criminales de los ministros de aquellas audiencias, juntamente con los alcaldes ordinarios; así está mandado por una ley expresa de la Recopilacion de Indias, dando cuenta despues al tribunal, como dispone la constitucion. Este es mi voto.

El Sr. Anér: No se ha entendido el espíritu de la comision. En mi juicio ha hecho muy bien en proponer que se quite esto; que á lo que yo entiendo, nunca se debió poner. El Sr. Creus se funda en un dato falso. Dice que quedarán impunes los delitos en las audiencias. (Le interrumpió el Sr. Creus diciendo, que solo habia dicho que seria mas fácil que quedasen impunes.) Dice, pues, que será mas fácil que queden impunes, no habiendo un juez determinado que sustancie la causa. La comision cuando propone esto, no quita que deba formarse el sumario: lo que dice es que no debe procederse de oficio, sino que el tribunal supremo deberia, por medio de una comision, hacer que se formase el proceso. ¿Qué tiene que ver el magistrado político de una provincia con formar este sumario? Nada; porque por sí no lo puede formar, supuesto que ántes es preciso que la acusacion pase por el tribunal supremo. ¿Y qué se dice en la constitucion? En este caso toca la formacion del proceso al magistrado político mas autorizado de la provincia. ¿Y quién es este magistrado político, el que determina la constitucion, ó el que determine el tribunal supremo? Hasta ahora todo juez á quien toca juzgar de un delito, le ha tocado tambien el formar el proceso. Y aquí habiamos dividido el proceso en dos partes; lo cual es contrario á todos los principios que hasta ahora han regido. Así que, mi opinion es que se quite esa parte que dice la comision, y que se deje al tribunal supremo de justicia, que cuando llegue el caso pueda hacer, por medio de un comisionado, la formacion del proceso, que es lo que corresponde en justicia.

El Sr. Argüelles: Bueno es que se impugnen los artículos; pero que no sea sobre la presunta opinion de la comision. Téngase entendido que las razones que ha expuesto el Sr. Creus son las mismas que ha tenido la comision, que es evitar la parcialidad y espíritu de cuerpo, que puede hacer que el regente, ó la audiencia, por no comprometer la buena fama del tribunal, dejen de desempeñar, como deben, el cargo de juez en la sumaria contra un compañero. Y la comision para evitar estos inconvenientes dijo que se forme el proceso por una persona en quien no pueda haber estas sospechas; y determinó que fuera el magistrado político mas autorizado de la provincia. Así no es cierto lo que ha dicho un señor preopinante; no es la audiencia la que ha de conocer, sino el tribunal supremo; y como dista de donde está el delincuente, es preciso que dé comision á persona que haya de formar el sumario. En este caso, dice la comision, que pudiendo haber en el tribunal supremo de justicia el mismo espíritu de cuerpo, y por consiguiente pudiendo comisionar un individuo de la misma audiencia, quede á las leyes el mandar que el comisionado sea individuo de distinto tribunal. El Sr. Zorraquin, que quiso hacer ver los inconvenientes que esto lo hiciera el magistrado de mas autoridad, hizo que se examinara de nuevo este artículo; y la comision encontró esta dificultad. Es indudable que se dan de cualquiera manera al poder ejecutivo mas medios para contener la arbitrariedad de los tri-

Art. 262. bunales; pero tambien hay la dificultad de que el poder ejecutivo podria eludir la responsabilidad: porque si, por ejemplo, se acusa á un juez por haber protegido los intereses del gobierno, habiendo faltado á una ley, hé aquí cómo el gobierno tiene el medio de sacar á salvo al magistrado. Y viendo que esto era problemático, lo dejó la comision para las leyes particulares; porque puede convenir en adelante que no sea el magistrado político, sino otra persona, la que deba formar este sumario. La comision no se ha separado de su anterior opinion. Así se podria preguntár si ha lugar á deliberar ó no.

El Sr. Caneja: Señor: cuando se trató de este artículo, se suscitaron y yo propuse varias dudas. Ahora viene la comision proponiendo la supresion de esta última parte, que creo que es lo mas conveniente en estas circunstancias. ¿Las leyes no podrán mandar lo mismo que aquí prescribia la constitucion? ¿Es preciso que esta diga al juez todos los trámites que ha de seguir en la formacion del sumario? ¿Por qué no se dice tambien si ha de ser por acusacion, por prueba, y todas las demas fórmulas que señalan las leyes sobre el arreglo del proceso? Porque esto no le toca. ¿Pues por qué ha de pertenecer á la constitucion decir si ha de ser el magistrado político mas autorizado? Pregunto: ¿quién será este magistrado político? No lo sabemos. Señor: será un intendente ó un corregidor; pero de todas maneras será un hombre, que por la constitucion no tendrá parte ninguna en el poder judicial; que podrá estar encargado de todo, ménos de la administracion de justicia. ¿Y por qué hemos de ir á alterar esto, concediendo al magistrado político esta jurisdiccion que en unos casos convendrá que la tenga y en otros no? Por esto es menester dejarlo á la ley particular para que pueda variarse y alterarse segun convenga. La constitucion dice, tratándose de las facultades del tribunal supremo de justicia, que conocerá de las causas criminales de los magistrados: esto toca á la constitucion porque es una base; lo demas toca á las leyes particulares. No siendo, pues, objeto de la constitucion señalar los trámites del proceso, tampoco lo es el señalar la persona que ha de formar el sumario. Los males que he oido inculcar sobre la impunidad de los magistrados no son una razon convincente. A mí me ocurren ahora las mismas dudas que ya propuse la otra vez. Hay que formar, por ejemplo, una causa contra un magistrado, ó juez de una audiencia; y dice la constitucion: «pertenecerá al magistrado mas autorizado instruir el proceso.» Y pregunto yo: ¿uno que tiene que quejarse de un juez, podrá poner esta demanda ante el magistrado político, ó ante el tribunal supremo de justicia? Segunda duda: este magistrado político, ¿quién será? ¿Hasta dónde ha de llegar su jurisdiccion? Podrá ser muy bien hasta poner el proceso en estado de sentencia, y hasta enviarle al supremo tribunal. Y ¿quién me asegura que este no pueda ser corrompido como los demas? Tercera duda: se entabla una queja contra un magistrado supremo, ¿deberá formar la sumaria el mismo tribunal supremo, ó el magistrado político mas autorizado? En fin, señor, todo el mundo puede tener mil dudas sobre este punto. Por otra parte, á la constitucion solo toca decir: esto pertenece al tribunal supremo de justicia. El modo como se ha de hacer toca á la ley; y si esta ley es tan interesante, hágase mañana; pero no se ponga esto en la constitucion.»

Se preguntó al congreso si habia lugar á votar, y resolvió negativamente.

Se leyó el artículo 278, que dice así:

Art. 278. «Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.»